

Se suscribe á este Periódico

que sale los Lunes y Viernes,

en la redaccion sita en la calle

de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.

al mes para esta Ciudad y 7 y

medio para los pueblos, franco

de porte, y para las Justicias

15 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia
de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno del Viernes
21 del actual núm. 681, se lee lo si-
guiente.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA,

SEÑORA:

La felicidad de los pueblos depende en gran parte del buen arreglo establecido para su gobierno económico-político. Los ayuntamientos y las diputaciones de provincia son ciertamente los cuerpos mas á propósito para conocer y fomentar los intereses que hoy les están confiados; pero necesitan una pauta de conducta positiva y clara en el deslinde que se haga de sus respectivas atribuciones y de las de los gefes políticos puestos á su cabeza. A este fin, cree el secretario del Despacho que suscribe, podrá servir el restablecimiento de la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823; y lo mira como urgente y perentorio, pues si bien es cierto que el Congreso nacional va á reunirse próximamente, no lo es menos que atraída su atención por lo pronto por materias mas graves y objetos de mayor interes, no es de esperar pueda en mucho tiempo ocuparse de estos y otros puntos sin duda de menor importancia. No es de restablecer sin embargo á juicio del secretario del Despacho de la Gobernacion, la indicada ley en todas sus partes; merece dos excepciones, de las cuales no podría prescindirse sin inconveniente. Una es relativa al artículo que fija á los gefes políticos sueldos muy considerables y cuyo pago no puede conciliarse con el espíritu de economía que reclama nuestra situacion actual; otra es referente al tanto por 100 sobre los productos de propios, porque tal cual se halla hoy establecido, se ha tenido en consideracion para cubrir el presupuesto, y no puede hacerse una repentina novedad sin dejar un vacío no fácil de cubrir por otro medio. Por lo tanto el secretario del Despacho, con el fin de arreglar interinamente y hasta la resolucion de las Cortes tan importante materia, propone á V. M. el proyecto de

decreto que sigue. Madrid 19 de Octubre de 1836.—Señora—A L. R. P. de V. M.—Joaquín María Lopez.

REAL DECRETO.

A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus diputaciones, gefes políticos y ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interes de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar hasta la resolucion de las Cortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, relativa al Gobierno económico-político de las provincias.

2.º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo á los sueldos de los gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

3.º Se suspende asimismo el artículo 14 que versa sobre el tanto por 100 que debe remitirse á la depositaria de la diputacion provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 15 de Octubre de 1836.—A. D. Joaquín María Lopez.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su debido conocimiento previniendo á los Ayuntamientos y demás autoridades administrativas que se atengan en el ejercicio de sus atribuciones á lo literal de la ley de 3 de febrero de 1823 circulada últimamente á la Provincia excepto en los dos particulares que el Real decreto preinserto determina.—Logroño 26 de Octubre de 1836, —José Sanchez de Yebra.

Diputación provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 48.

A consecuencia de lo prevenido en la circular de esta Diputación núm. 45 inserta en el Boletín oficial de 30 de Setiembre último en que se comunicó á los ayuntamientos el cupo respectivo para la quinta de 300 hombres decretada por S. M. en 26 de Agosto, con el objeto de regularizar el sorteo y operaciones consiguientes haciendolo mas breve y espedito que sea posible su despacho en esta Diputación, ha acordado se tengan presentes y observen las prevenciones que siguen:

1.^a Se celebrará el sorteo de enteros en todos los pueblos de esta provincia el dia 16 de Noviembre próximo, y el dia 10 del mismo el de las decimas en la forma que se previene por la citada circular.

2.^a Ejecutada que sea, los ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Diputación un testimonio literal del expediente del sorteo, otro en relacion del mismo y las medias filiaciones de los individuos á quien hubiere tocado la suerte.

3.^a En la Carpeta del testimonio literal se expresará el pueblo y el partido Judicial á que pertenece, el cupo de quintos y los nombres de los que hubieren salido; y al final del mismo testimonio se pondrá lista nominal de todos los individuos que hubieren alegado esencion anotando á su frente el folio donde se hallare alegada en el testimonio.

4.^a Los interesados que tuvieren que reclamar de agravios ante la Diputación lo harán verbalmente en el acto de la entrega, teniendo entendido que no se admitirán escritos ni memoriales, pero sí los documentos que tuvieren por conveniente presentar para sus justificaciones.

5.^a Los que reclamen sobre impedimentos físicos seran reconocidos en el acto por facultativos que nombrará diariamente la Diputación, los cuales no llevarán mas que dos rs. cada uno por los reconocimientos de oficio y cuatro cuando fueren á instancia de parte, habiendo de presenciar el reconocimiento un individuo de la Diputación y los interesados en contrario que quisieren asistir.

6.^a Para que la entrega de los recemplazos se verifique en esta Capital con la menor detencion posible de los pueblos se señalan al efecto respectivamente los siguientes dias:

19 de Noviembre.—Calahorra y todos los pueblos de su partido judicial

20. de idem.—Alfaro y todos los de su partido.

21.—Arnedo, Arnedillo, Bergasa, Carbonera, Eneiso y su tierra.

22.—Herece, Ocau, y Prejano.

23.—Quel, Robres, Tudelilla, Turruncun, Villarroya, Villar de Arnedo, Munilla, y Zazosa.

24.—Cerbera de Rio Alhama, Aguilar, Cornago, y Valdeperillo.

25.—Gabalos, Inestrillas, Igca, Muro y ambas aguas, Navajun y Valdemadera.

26.—Abalos, Angunciana y Orea, Arecfoncea, Briñas, Briones, Casa la Reina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cihuri, Cuzcurita, Fonca y Fonzaleche.

27.—Galbarruli, Gimileo, Haro, Cuzcurilla, Ochanduri, Ollauri y Peciña.

28.—Ribas, Rodozno, S. Vicente la Sonsierra, S. Asensio, Sajazarra, Tirgo, Treviana,

Villaseca, Villalva y Zarraton.

29.—Agoncillo, Alvelda, Alverite, Arrubal Cenicero, Clavijo, Daroca, Estrena y Fuenmayor.

30.—Hornos, Jubera, Bucesta, Zenzano, El Collado, Reicares, S. Bartolomé, Sta. Cecilia, Sta. Engracia, S. Martin, Lagunilla y Ventas Blancas, Lardero y Leza de Rio Leza.

1.^o de Diciembre.—Logroño, Medrano, Murrillo de Rio Leza, Nalda y Barrio.

2.^o—Navarrete, Bibafrecha, Sojuela, Sotes, Sorzano, Torremontalbo, Villamediana, Villanueva de S. Prudencio y Viguera.

3.^o—Alesanco, Aleson, Anguiano y su Granja, Arenzana de arriba Arenzana de abajo, Azofra, Badarán, Baños de Rio Tobia, Bezares, Bobadilla Briebe, Campobin, Canales y Canillas.

4.—Cañas, Cardenas, Castroviejo, Cordovin, Ormilla, Ormilleja, Huercanos, Ledesma, Maba ve, Manjarres, Mansilla, Matute, Najera y sus Granjas y Pedroso.

5.—S. Millan y su Valle, Sta. Coloma, Tobia, Torrecilla sobre Alesanco, Tricio, Uriñuela, Ventrosa, Ventosa, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Villar de Torre, Viñegra de abajo, Viñegra de arriba, y Villarejo.

6.—Anguta, Bañares, Baños, de Rioja, Cidamon, Ciriuñuela, Cirueña, Corporales, Ezcaray y sus Aldeas, Gallinero de Rioja, Grañon, Herbias, Erramelluri, Leiba, Manzanares, y Morales.

7.—Negueruela, Ojcastro y sus aldeas, Fazuengos y su barrio, Quintanar de Rioja, Santo Domingo, Santoruato, Santurde, Santurdejo, S. Millan de Yecora, Tormantos, Valgañon, Velasco, Villalobar, Villarta Quintana y Zorraquin.

8.—Ajamil, Almarza, Cabezon, Castañares, Gallinero de Cameros, Hornillos, Ortigosa y sus aldeas, Jalon, Laguna, Larriba y Torremuña.

9.—Lasanta y aldeas, Luezas, Lumbreras y aldeas con Piqueras, Montalbo de Cameros, Muro de idem, Nestares, Nieva y su aldea, Piniños, Pradillo, Rabanera, El Rasillo, Rivavellosa y S. Roman y aldeas.

10.—Santa Maria de Cameros, Soto y su barrio, Terroba, Torrecilla de Cameros, Torre de idem, Trebijano, Velilla, Villanueva de Cameros y aldeas, Valdosa y Villoslada.

Lo que se Comunica á todos los Ayuntamientos de la Provincia para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 25 de octubre de 1836.—El P. José Sanchez de Yebra.—P. A. D. L. D.—Tomas Delgado, Secretario.

Diputación provincial de Logroño.

CIRCULAR.

Desiendo esta Diputación arreglar del mejor modo que sea posible en las actuales circunstancias el servicio de bagages tan gravoso para los pueblos, ha sido oportuno la celebracion de una junta en que con intervencion de todos los de la provincia se fijen las bases que hayan de servir para este arreglo; y en su razon hace las prevenciones siguientes:

1.^a Todos los ayuntamientos nombrarán un comisionado de su seno que en el dia 4 de Noviembre próximo concurra á la junta que deberá celebrarse en la cabeza de partido bajo la presidencia del alcalde primero de la misma.

2.^a En esta junta se conferenciará lo que se crea conducente á manifestar el medio de cubrir el servicio de bagages con el menor grávan posible de los pueblos, procediéndose en la inteligencia de que no solo los dueños de caballerías, sino todos los vecinos pudientes deben contribuir á sobrellevar esta carga.

3.^a En cada una de las juntas de cabeza de partido se nombrarán dos comisionados para que en el día 8 del mismo mes concurren á la junta que ha de celebrarse en esta capital bajo la presidencia de uno de los individuos de la Diputación, y con asistencia de una comision de la misma á fin de establecer las bases que se crean mas convenientes para el arreglo indicado.

Lo que se comunica á todos los ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Logroño. 27 de Octubre de 1836.
—E. P. I.—Guillermo Ramirez de la Piscina
—P. A. de la D.—Tomás Delgado, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Soria.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion con la fecha que abajo se espresa me dice lo que sigue.

«Por S. M. la Reyna Gobernadora se ha expedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

«Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de obras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformandome con el parecer de mi consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija Dona ISABEL I., vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente:

Art. 1.^o Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.^o de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reyno, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.^o Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten, de cualesquiera manera.

Art. 3.^o Se declaran nulasy de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprenden de el artículo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.^o Se considerarán sospechosas, y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos

desde 1.^o de Octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.^o Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.^o Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufriran una multa que no podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.^o De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.

Art. 8.^o Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.

Art. 9.^o Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejaran con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acredores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi Real decreto el de 22 de Octubre de 1834.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio 17 de Setiembre de 1836.—A D. Jose Landero.»

Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la direccion la instruccion que se espresa en su artículo 9.^o lo traslada á V. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

INSTRUCCION QUE SE CITA POR EL ARTICULO 9.^o
Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

da se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Hmo. S.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente.—Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el día 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquia de 1812, y á lo que se determina en el art. 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1855 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformandose con el dictamen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los Intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.

3.ª De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1852, llevando cuenta de sus rendimientos con la devida separacion.

5.ª Los Comisionados principales y Subalternos no entregarán cantidad alguna por ningún concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y orden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentemente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior.—De Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la transcribe á V. para su mas

pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarla á quienes corresponda para el propio objeto, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1856.—Ramon Luis Escobedo

Lo que se comunica á las justicias y Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Soria 14 de Octubre de 1856.—P. I. D. S. I.—José Lopez Pelegrin.

Aviso.

En el Boletín oficial número 66 se circuló una orden para que los pueblos que en el mismo se expresaban concudiesen á pagar sus descubiertos en la Depositaria de la Comision de Instruccion primaria de la provincia de Soria, por la Retribucion señalada en Real orden de 19 de Marzo de 1826 correspondientes á los años de 1855 y 1854: Me ha sido muy sensible el saber que muchos de dichos pueblos no han cumplido todavía con lo que entonces se les ordenó y en consecuencia prevengo á los que se hallen en este caso que en el termino preciso de ocho dias me presenten los recibos de haber satisfecho las cantidades que adeudan en la expresada Depositaria de Soria; pues de no hacerlo así les exigire una multa de 10⁰ ducados con la que desde ahora les conmino por su falta de puntualidad en cumplir las disposiciones de este Gobierno Político. Logroño 26 de Octubre de 1856.—José Sanchez de Yebra.

—En la noche del 20 del corriente, se fugó de la sala de presos del hospital Militar de San Francisco de esta plaza, el sargento primero de flaqueadores, José Pinilla, procesado por la comision Militar, es natural de Antol, sus señas son, estatura regular, cavallarga, color moreno, nariz larga, ojos negros esaltados, su traje gorro y chaqueta verde botella, con vivos encarnados, y pantalon de pana azul: lo que se avisa por el Boletín para que tan luego como sea preso se le conduzca á disposicion del Sr. Comandante General de ambas Riojas.—El fiscal Ebaristo de Mendizabal.

ANUNCIOS.

—Se halla vacante la maestría de primeras letras y fiel de fechos, del pueblo de Jalon de Cameros su dotacion consiste en 21 fanegas de trigo y 200 rs. en dinero pagados por el ayuntamiento, y ademas desempeñará la de Sacristan, y esta se le pagará por el cabildo eclesiástico con quien tratará; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo francos de porte, hasta el día 6 del proximo Noviembre que se proveerán dichas plazas.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Ibrillos y su barrio Sotillo su dotacion consiste en 90 fanegas de trigo y un huertecito para berdura, libre de contribucion; los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte hasta el 18 de Noviembre al procurador de dicho pueblo. Ibrillos 27 de Octubre de 1856.—El Procurador Apolunario Conde.